

Proceso Ordinario Laboral 2020-00212-01.
Demandantes: Oliver Arles Ramos Gómez y Otros.
Demandado: Urbaser Popayán S.A. E.S.P.
Auto resuelve recurso de reposición.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Para entrar a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), proferida dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** interpuesto por los señores **OLIVER ARLES RAMOS GÓMEZ, AZUCENA GIRONZA MARTÍNEZ, OCLIBIA RAMOS GÓMEZ, REYBER RAMOS GÓMEZ, JHON KENY RAMOS GÓMEZ, ANDRÉS GERARDO CHANTRE RAMOS, MARÍA ROSARIO RAMOS GÓMEZ, ORLANDO GRANADA, LUZ MILA GIRONZA y OSCAR MANUEL MARTÍNEZ** contra **URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P.**, **SE CONSIDERA:**

La providencia que se pretende recurrir en reposición es la que dispuso, admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra del Auto Interlocutorio proferido en audiencia pública realizada el 25 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, por medio del cual dispuso **negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la mencionada parte**, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL y además corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que dentro del mismo, presenten por escrito vía correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), alegatos de conclusión. Providencia que aparece notificada por estado electrónico No.77, el día 29 de mayo del mismo año (Resaltados fuera de texto con intención)

De la lectura efectuada al escrito contentivo del citado recurso (archivo "07(02)RecursoReposición" del expediente digital de la segunda instancia), se colige como fundamento de inconformidad, el que en el sentir del apoderado judicial de la parte demandante, el auto recurrido es el que NO decretó las pruebas solicitadas en el escrito principal de la demanda y ratificadas en el escrito de subsanación y no como erróneamente se dijo al admitirse el recurso el que dispuso negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; auto este último que no existe al interior del sub judice,

Proceso Ordinario Laboral 2020-00212-01.
Demandantes: Oliver Arles Ramos Gómez y Otros.
Demandado: Urbaser Popayán S.A. E.S.P.
Auto resuelve recurso de reposición.

debido a que por la parte demandante no se solicitaron medidas cautelares y en consecuencia por parte del ad quo, no se emitió pronunciamiento en tal sentido. Por lo anterior solicita reponer para corregir el auto interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2023, para en su lugar admitirlo, como en efecto corresponde y según fue interpuesto, en contra del auto por medio del cual del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán Cauca, negó el decreto de las pruebas documentales, testimoniales y periciales solicitadas en el libelo de la demanda principal, cuya solicitud se reiteró en la subsanación de la demanda.

Ahora bien, en virtud de la revisión efectuada al presente asunto, y en vista de que el recurso de reposición que aquí se resuelve ha sido interpuesto en término de conformidad con el art. 63 del CPTSS, es decir dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación y que además al momento de remitirlo por correo a la Secretaria de la Sala Laboral simultáneamente se envió al correo electrónico suministrado por la parte demandada (parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022), encuentra este despacho que la decisión recurrida debe mantenerse incólume, en tanto, recuérdese que la finalidad del recurso de reposición consiste en que el mismo funcionario que la profirió la revoque, modifique o adicione y si bien efectivamente en el auto admisorio referido se incurrió en el error que se endilga, ello no es motivo para que la decisión adoptada, esta es, la admisión del recurso de apelación, deba ser revocada, modificada o adicionada.

No obstante, teniendo en cuenta que efectivamente en el auto admisorio se incurrió en el error de referir que el auto sobre el que se admitía el recurso, era contra el Auto Interlocutorio, por medio del cual se dispuso “**negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la mencionada parte**”, cuando dicho auto lo que dispuso fue decretar algunas pruebas y no todas las pruebas solicitadas por la parte demandante, es del caso en aplicación del art. 286 del C.G.P., aplicable de forma directa por mandato del art. 1 del mismo estatuto, corregir de oficio tal cambio de palabras. En consecuencia, así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Por las breves pero suficientes razones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN.**

Proceso Ordinario Laboral 2020-00212-01.
Demandantes: Oliver Arles Ramos Gómez y Otros.
Demandado: Urbaser Popayán S.A. E.S.P.
Auto resuelve recurso de reposición.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar la providencia calendada el 26 de Mayo de 2023, dictada por el Magistrado Ponente, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** interpuesto por los señores **OLIVER ARLES RAMOS GÓMEZ, AZUCENA GIRONZA MARTÍNEZ, OCLIBIA RAMOS GÓMEZ, REYBER RAMOS GÓMEZ, JHON KENY RAMOS GÓMEZ, ANDRÉS GERARDO CHANTRE RAMOS, MARÍA ROSARIO RAMOS GÓMEZ, ORLANDO GRANADA, LUZ MILA GIRONZA y OSCAR MANUEL MARTÍNEZ** contra **URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- CORREGIR de oficio, el referido auto de fecha 26 de mayo de 2023, en el sentido de disponer que el auto interlocutorio contra el que se admite el recurso de apelación fue el que dispuso decretar algunas de las pruebas solicitadas por la parte demandante y no negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la mencionada parte, como erróneamente se dispuso.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente nuevamente a despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**